CORRESPONDIENTE AL VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1868.

PRIMERA. SECCION

oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situación de España, exige que las Cortes Constituyentes que han de dotar al pais de sus instituciones, se reunan en el más breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente à los poderes extraordinarios de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el período de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante à la altura que tiene derecho à exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situacion de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantía de que la Representacion nacional es la expresion le-

gitima de la voluntad del país. Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados à Cortes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayunta-

mientos, que deben quedar instalados antes del dia que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.4 Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los Beletines oficiales la presente circular, à clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arregio à los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregandolas a domicilio, como previene el art. 4.º del cita-

do decreto, á los que no tengan excepcion

De la companya de la

aplicable.

2.ª La extension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del dia 25 del corriente, para lo cuai las Secretarias de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de Imprevistos.

3. Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el dia citado, podrán reclamarla en la Secretaria de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el dia 28 del

presente.

4. Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá à la Secretaria del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5. Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6. Los Gobernadores, con vista del resúmen del padron de vecindad, que deberán exijir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado expresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arregio al art. 33 de la ley orgánica Municipal.

Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán a verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8. Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, el dia 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.ª El escrutinio general se verificará el

dia 5 de dicho mes.

 Expuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y excusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusives de la ley orgánica Municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos ce-

lebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento à la presente circular.

14. En las Islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. - Madrid 10 de Noviembre de 1868.

SAGASTA.

Sr. Gohernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 22.

Con objeto de que las operaciones electorales de Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en la circular de 10 del actual, expedida por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, no sufran dilacion de ningun género, los Sres. Alcaldes ó personas delegadas per ellos al efecto, se presentarán al de la capital de su partido judicial respectivo, à recoger las cédulas de sufragio universal, para que con la anticipacion debida puedan practicar las operacionos á que se refiere en su disposicion segunda. Debiendo tener presente que habiéndose tomado por base para la distribucion el censo de 1857, único dato oficial que existe en estas oficinas, los Alcaldes reclamarán con toda urgencia al Gobierno de provincia las que falten, si del empadronamiento de las respectivas localidades resulta mayor número de electores que las cédulas remitidas, à fin de que estén en su poder con la anticipación necesaria y pueda hacerse el reparto de ellas á domicilio, antes del 25 del corriente.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 23.

Conforme à lo dispuesto en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de 10 del actual, se manda en la disposicion 6.º que los Gobernadores, visto el resúmen del padron de vecindad, que deberan exijir inmediatamente a los Ayuntamientos, publiquen el estado de los Concejales que haya de elegir cada pueblo; y con objeto de que este servicio quede terminado con la anticipación debida, los se-

nores Alcaldes remitiran inmediatamente el expresado censo de vecindad para dar cumplimiento à la órden de la superioridad.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 24.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, en telégrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Pueden admitirse en pago de suscriciones à los bonos del Tesoro los intereses vencidos de inscripciones en favor de los pueblos, siempre que procedan del presupuesto vigente y no ofrezca dificultad alguna su pago por reunir los requisitos de Instruccion.

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial para que llegue à conocimiento de los pueblos à quienes intereresa y puedan desde luego suscribirse si gustan, debiendo de advertirles que el plazo señalado al efecto termina el dia 25 del actual.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

Núm. 25.

Por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro se comunica à este Gobierno de

provincia lo siguiente: «Ilmo, Sr.-El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue.--Algunos

imponentes à la Caja de Depósitos, que los tienen con vencimientos posteriores al 25 de este mes, en que debe cerrarse la suscricion al empréstito para los bonos del Tesoro, han manifestado de tener parte en ella, y el Gobierno provisional, animado del espiritu explicitamente, indica el decreto de 28 de Octubre, si bien al publicarlo no creyó oportuno proponer semejante operacion, si no à la espontanea voluntad de los exponentes tuvo resuelto desde un principio aceptarlas desde el momento que se anunciase.—Por estas razones, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.°—Todas las imposiciones voluntarias hechas en la Caja de depósitos que venzan despues del 25 de Noviembre, plazo señalado para cerrar la suscricion à los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensacion entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre, y los que deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del vencimiento del capital. -2. -Los que quieran satisfacer el primer plazo del empréstito á metálico y los sucesivos con las

cantidades depositadas à vencimiento ulterior, podrán verificarlo, haciéndose análoga liquidacion à la indicada en el primer caso para las sumas posteriores.-Igual suscricion se admitirà entregando cupones de toda clase de deuda que venza en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, verificándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales documentos. -De orden del Gobierno Provisional lo digo à V. I. para los efectos correspondientes.-De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. - De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial, para que llegue à noticia de las personas à quien interese.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1868.

El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

La Exema. Diputacion provincial, animada del mejor deseo y patriotismo porque llegue à cimentarse sobre firmes y sólidas bases el crédito de la Nacion y poseida del mismo sentimiento que ha inspirado al Ministerio de Hacienda para expedir el decreto de 28 de Octubre último, relativo á la emision de bonos de à 200 escudos cada uno hasta la cantidad de 200 millones efectivos, ha acordado invitar à los Ayuntamientos de esta provincia, autorizándoles al propio tiempo para que, con los sobrantes que resulten en los presupuestos de este año económico despues de cubiertas sus propias obligaciones, puedan suscribirse al empréstito de que queda hecho mérito, cuya operacion podrán verificar hasta el dia 25 del corriente.

Esla Corporación confia y no duda que en esta ocasion como en todas las demás en que el Tesoro público ha necesitado del apoyo de todos, sabrán los Ayuntamientos demostrar su interés y la confianza que el Gobierno les inspira, contribuyendo cada uno por su parte à regenerar la Hacienda de España.

Guadalajara 13 de Noviembre de i 1868.—El Vicepresidente.—P. A. de S. E.-Lanza.-El Secretario, Roque Amblés de la Peña.

Cuyo acuerdo he dispuesto se inserte en este dia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, en la seguridad de que, tratándose de un objeto tan patriótico y de una operacion tan ventajosa para los que se interesen en ella, se apresurarán á suscribirse á la l

mayor brevedad posible con las sumas para que están autorizados por el preinserto acuerdo.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

«Capitanía general de Castilla la Nueva.-E. M.-Seccion 1. E. M.-Excelentísimo señor. - El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 9 del actual, me dice lo que sigue:-Excelentísimo señor. - En telégrama de esta fecha se ha prevenido á los Capitanes generales de los distritos lo siguiente:-Disponga V. E. que todos los Jefes y Oficiales que hallandose de reemplazo ó en activo hayan sido destinados à cuerpos ó trasladados á otros, se presenten en su nuevo destino precisamente para la revista del presente mes. - De órden del escelentísimo señor Ministro de la Guerra lo traslado à V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.-Lo traslado à V. E. de orden de S. E, para su conocimiento, y para que disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su mando.-Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.-ElCoronel de E. M.-Joaquin Sanchiz.-Excelentisimo señor Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.—Es copia.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Jefes y Oficiales à quienes corresponda.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador militar, Salvador

Clavijo.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

El dia 15 de Noviembre paraimo, de once à doce de su mañana, fendrá luc en la Casa consistorial de esta villa el male de los pastos de invierno de la liter hesa boyal de este distrito, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Usanos 28 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Camilo Perez.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.